

Motivos y principales alegaciones

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia, en primer lugar, que anule la sentencia del Tribunal General y los actos controvertidos (anexos de la Decisión 2014/776/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1202/2014 del Consejo, ⁽²⁾ y anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo ⁽³⁾ y anexo IX del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo ⁽⁴⁾ —modificados, respectivamente, por el artículo 1 de la Decisión 2014/776/PESC y el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1202/2014— en cuanto designan a la recurrente como entidad sujeta a medidas restrictivas en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo; en segundo lugar, que le conceda una indemnización por el perjuicio que los actos del Consejo han causado a su reputación, y en tercer lugar, que condene al Consejo a cargar con todas las costas ocasionadas en la primera instancia y en el presente recurso de casación.

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca los dos siguientes motivos, que denuncian error de Derecho cometido por el Tribunal General por el que el Tribunal de Justicia debería anular la sentencia de este Tribunal y resolver el litigio en la segunda instancia:

Primero, el Tribunal General omitió declarar, indebidamente, que el Consejo, al no realizar las comprobaciones que eran pertinentes para adoptar su decisión, incurrió en vicios sustanciales de forma y en error manifiesto de apreciación en la adopción de la decisión de incluir a la recurrente en la lista.

Segundo, el Tribunal General interpretó erróneamente el criterio legal relativo al «apoyo» prestado al Gobierno iraní, enunciado en el artículo 20, apartado 1, letra c), de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo y en el artículo 23, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 267/2012, de 23 de marzo de 2012 (modificados), en el que se basó el Consejo para justificar la designación de la recurrente como entidad sujeta a medidas restrictivas. En consecuencia, el Tribunal General concluyó erróneamente que las pruebas aportadas por el Consejo justificaban la inclusión de la recurrente en la lista.

⁽¹⁾ Decisión 2014/776/PESC del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 325, p. 19).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1202/2014 del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO L 325, p. 3).

⁽³⁾ Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO L 88, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Eslovenia) el 15 de julio de 2016 — T – 2 družba za ustvarjanje, razvoj in trženje elektronskih komunikacij in opreme, d.o.o. (sedaj v stečaju)/Republika Slovenija

(Asunto C-396/16)

(2016/C 335/57)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Vrhovno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: T — 2 družba za ustvarjanje, razvoj in trženje elektronskih komunikacij in opreme, d.o.o. (sedaj v stečaju)

Recurrida: Republika Slovenija

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La reducción del importe de unas obligaciones en virtud de un convenio preventivo de la quiebra homologado mediante una resolución judicial firme, como la que es objeto del procedimiento principal, debe considerarse una modificación de los elementos tomados en consideración para la determinación de la cuantía de las deducciones del IVA soportado, en el sentido del artículo 185, apartado 1, de la Directiva del IVA, ⁽¹⁾ o bien una situación distinta, en la que la deducción es inferior o superior a la que el sujeto pasivo hubiera tenido derecho a practicar, en el sentido del artículo 184 de la Directiva del IVA?
- 2) ¿La reducción del importe de unas obligaciones en virtud de un convenio preventivo de la quiebra homologado mediante una resolución judicial firme, como la que es objeto del procedimiento principal, debe considerarse un impago (parcial) en el sentido del artículo 185, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva del IVA?
- 3) Teniendo en cuenta los requisitos de claridad y certeza de las situaciones jurídicas exigidos por el legislador de la Unión y lo dispuesto en el artículo 186 de la Directiva del IVA, ¿está obligado un Estado miembro, para exigir una regularización de la deducción en caso de impago total o parcial, como permite el artículo 185, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva, a regular específicamente en la normativa nacional los supuestos de impago o a incluir en ellos el convenio preventivo homologado mediante una resolución judicial firme (cuando quede comprendido en el concepto de impago)?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).